



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 73001-33-33-751-2015-00262-00
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL PALLARES MANCHEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: FALLA DEL SERVICIO
SENTENCIA: 00086

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron los señores ROBINSON MANUEL PALLARES MANCHEGO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor DANIELA PALLARES PACHECO, JUAN CAMILO PALLARES CHICA, NELIDA AUXILIADORA MANCHEGO DE BARRIOS y DANIEL NICANOR PAYARES TRESPALACIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (Q.E.P.D.) acaecida el 30 de agosto del año 2013, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo ocurrida en el sitio conocido como “la truchera” ubicado en la vereda El Auxilio de la inspección de Herrera en el municipio de Rioblanco – Tolima, quien se encontraba en dicho lugar en cumplimiento de la orden fragmentaria No. 53 “ARCABUZ”.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. Por concepto de perjuicios morales:

- Para ROBINSON MANUEL PALLARES MANCHEGO, en la calidad de padre de la víctima directa del daño, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIELA PALLARES PACHECO, en calidad de hermana de la víctima directa del daño, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para JUAN CAMILO PALLARES CHICA, en calidad de hermano de la víctima directa del daño, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para NÉLIDA AUXILIADORA MANCHEGO DE BARRIOS, en calidad de abuela de la víctima directa del daño, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIEL NICANOR PAYARES TRESPALACIOS, en calidad de abuelo de la víctima directa del daño, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.2. Por concepto de perjuicios materiales – Lucro cesante futuro

- Para ROBINSON MANUEL PALLARES MANCHEGO la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) que dejará de percibir con ocasión del fallecimiento de su hijo, dado que la víctima ayudaba económicamente con los gastos de manutención del hogar, quien aportaba en promedio la suma de trescientos mil pesos (300.000) mensuales.

1.2.3. Por concepto de daño a la vida de relación

- Para ROBINSON MANUEL PALLARES MANCHEGO, en la calidad de padre de la víctima directa del daño, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIELA PALLARES PACHECO, en calidad de hermana de la víctima directa del daño, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para JUAN CAMILO PALLARES CHICA, en calidad de hermano de la víctima directa del daño, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para NÉLIDA AUXILIADORA MANCHEGO DE BARRIOS, en calidad de abuela de la víctima directa del daño, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIEL NICANOR PAYARES TRESPALACIOS, en calidad de abuelo de la víctima directa del daño, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3. Que las sumas de dinero a las que se condene a la entidad demandada generen intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que así lo decida y hasta cuando se pague en su totalidad.

1.4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic).

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones expuso los **hechos y omisiones** que a continuación se sintetizan:

2.1.- DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) estuvo vinculado al Ejército Nacional por un tiempo total de dos (2) años seis (6) meses y once (11) días, tiempo que incluye la prestación de su servicio militar obligatorio, quien fue dado de alta como soldado profesional el día 5 de mayo de 2013 y dado de baja el 30 agosto 2013 por muerte, según se desprende del informe administrativo por muerte número 04 del 5 de septiembre de 2013, en donde consta que la muerte del mencionado ocurrió como consecuencia de la acción del enemigo.

2.2.- El día 30 de agosto del año 2013 el soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), adscrito a la Brigada Móvil 26 Batallón de Combate Terrestre no. 28 del Ejército Nacional, en desarrollo de la orden fragmentaria “ARCABUZ” fue objeto de una emboscada terrorista por parte del grupo GMLS de las FARC, en el en el sitio conocido como la truchera, vereda El Auxilio de la inspección de Herrera del municipio de Rioblanco – Tolima, exactamente en las COORDENADAS LN 03° 18’ 23” LW 75° 58’ 37”, en las que resultó muerto, junto con otros cuatro militares y un canino llamado “Linda” que cumplía funciones de detección de explosivos, no obstante, en la fecha en que ocurrieron los mencionados hechos el animal ya se encontraba pensionado.

2.3.- La parte actora refiere que, de la lectura de la orden fragmentaria no. 53 “ARCABUZ” emitida por el comandante del Batallón de Combate Terrestre no. 28 de la Brigada 26 del Ejército Nacional, se evidencia que el desplazamiento realizado por dicha unidad, que fue objeto del ataque terrorista el día 30 de agosto de 2013, no contaba con el acompañamiento del Grupo EXDE, el cual está conformado por un suboficial comandante y técnico en explosivos, tres operadores - detector de metales, un sondeador operador del equipo contra artefactos explosivos y un binomio canino, incumpliendo lo dispuesto en los literales T y W.

2.4.- La parte demandante señaló que el soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) era inexperto, llevaba poco tiempo al servicio de la entidad, no tenía conocimiento en manejo de material explosivo, como tampoco de la zona geográfica en la que se encontraba, zona que es catalogada como de alta influencia guerrillera, sumado a ello, fallaron los procedimientos de seguridad y planeación para el avance de la tropa a la que pertenecía, la cual debía estar a cargo del equipo EXDE, omisión que configura falla del servicio por falta de planeación y estrategia, como quiera que se expuso al militar a un riesgo injustificado en contra de su humanidad.

2.5.- Se manifestó que para el desarrollo de la orden fragmentaria mencionada se debía contar con una unidad de registro y control mixto completa, esto es, con armamento, apoyo comunicación GPS entre otros, un número de oficiales, suboficiales, soldados Profesionales, canino antiexplosivo y grupo de apoyo, donde todos los integrantes tuvieran una experiencia mínima y necesaria para garantizar la seguridad de la tropa en dicho sector, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto, afirmación se encuentra respaldada en la declaración rendida por el cabo tercero Diego Largo Espitia miembro de las Fuerzas Militares adscrito a la Brigada Móvil no. 26 del Batallón de Combate Terrestre no. 28, quien relató los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2013, de la que se concluye que el grupo de soldados estaba conformado por un número inferior al exigido y que se encontraban sin el apoyo técnico para adelantar la operación,

sin radio GPS y sin presencia del grupo EXDE para localizar y destruir artefactos explosivos improvisados en áreas rurales, específicamente en el desarrollo de operaciones en campo de combate.

2.6.- La parte demandante afirma que como consecuencia de la falla del servicio en que incurrió el Ejército Nacional que produjo la muerte del hijo, hermano y nieto de los demandantes, han sufrido perjuicios de orden moral y material que no estaban en la obligación jurídica de padecer y que por tanto deben ser reparados por la entidad demandada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 126 – 151 C. Ppal.)

La entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, actuando por intermedio de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda de la referencia, por medio de la cual se opuso a las pretensiones incoadas por la parte demandante y solicitó que las mismas fueron despachadas desfavorablemente.

Con respecto de los hechos que se narran en el escrito de la demanda, la entidad accionada indicó que algunos de ellos son ciertos y otros lo son parcialmente, indicó aquellos numerales que constituyen apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora y aquellos que no le consta, indicando que los mismos deben ser probados por los accionantes.

La tesis central de defensa de la entidad demandada, consiste en la inimputabilidad del daño a la entidad, por el acaecimiento de un riesgo inherente a la prestación del servicio militar atendiendo a la calidad que ostentaba la víctima, argumentando que soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) recibió instrucción, preparación entrenamiento y reentrenamiento para enfrentar todo tipo de ataque o agresión, así como para asumir los conflictos internos en pro del restablecimiento del orden público dentro del territorio nacional, de lo que se concluye que la entidad demandada prestó la debida asistencia dentro de los parámetros legales.

La apoderada de la entidad accionada indicó que de la demanda y sus anexos no se evidencia la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, sumado a ello, citó jurisprudencia del Consejo de Estado referente al riesgo que asumen quienes se vinculan a las Fuerzas Armadas que cobija a todos sus integrantes resaltando el riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, del cual no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quién pertenece a las fuerzas armadas del Estado, dado que la vinculación voluntaria a estas instituciones, de suyo implican la asunción de un riesgo diferente a aquel que se presenta frente a un asociado común.

La entidad accionada indicó que jurisprudencialmente se ha concebido la responsabilidad del Estado frente a quienes cumplen actividades relacionadas con la defensa armada de las instituciones, como aquella preestablecida en la Ley (*a forfait*) conforme al cual el Estado responde atendiendo al régimen laboral y el sistema prestacional vigente, considerando que sus Agentes, en virtud de la naturaleza de la labor que ejecutan, asumen riesgos y contingencias derivadas de la actividad militar por

regla general, no obstante cuando el daño se produce por causas imputables al Estado y no como consecuencia de la prestación del servicio militar, el asunto se somete al estudio de los presupuestos que estructuran los regímenes de responsabilidad objetiva o por falla del servicio.

Al respecto, la entidad argumentó que cuando las circunstancias no le son imputables al Estado por cuanto su acaecimiento no ocurrió por acción u omisión atribuible al ente público, la Administración sólo compromete su responsabilidad a título de imputación legal, esto es de conformidad con el régimen legal prestacional vigente aplicable para los daños sufridos por el personal de la fuerza pública en servicio y por causa o razón del mismo, a saber, aquellos que se derivan de un accidente de trabajo.

En el caso concreto, la entidad afirmó que el daño que se pretende reparar, esto es, la muerte del Soldado Profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) sobrevino en horas de servicio, con ocasión del mismo, siendo su causa accidental sin que pueda ser imputable al ente estatal, por el contrario, el mismo obedeció a una contingencia propia en el giro normal de cualquier persona sometida a las Fuerzas Militares.

En efecto, se afirmó que el fallecimiento del mencionado militar tuvo origen en un accidente que se produjo bajo circunstancias propias del servicio, es decir un accidente de trabajo, contingencia que se encuentra reglamentada por el artículo 19 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 31 del Decreto 1796 del 2000.

La defensa de la entidad demandada resaltó que los hombres que adoptan como empleo el vincularse al Ejército Nacional como Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales conocen de antemano que están expuestos a afrontar ciertos riesgos derivados del actuar con armas en la defensa de la integridad del país o la guarda del orden público en los eventos en que sea necesario hacerlo y si por causa o con ocasión de ello recibe una lesión, la administración no está obligada a responder por ella, por falla del servicio, sino que lo hace como consecuencia de un accidente de trabajo, razón por la cual el legislador ha previsto el régimen prestacional especial de las Fuerzas Militares.

La entidad accionada propuso como única excepción la que denominó “hecho dañino atribuible a la conducta determinante y exclusiva de un tercero, el hecho dañoso ocasionado por grupos al margen de la ley tal cómo se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias.”

Como fundamentos de la excepción propuesta la entidad citó jurisprudencia y doctrina que consideraba relevante para el caso concreto relativa a la responsabilidad por actividades de grupos terroristas, resaltando la situación de orden público que atraviesa el país, de lo que concluyó que las circunstancias concretas del presente asunto constituyen una causa extraña a la actividad del Estado, toda vez que el hecho dañoso provino de una actividad no previsible e irresistible en sus efectos, originada de un hecho de características propias del terrorismo, ocasionada por el grupo al margen de la Ley conocido como “FARC”, lo que se encuentra debidamente acreditado.

Así mismo refiere que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, sin embargo, en el caso concreto ésta no se cumple, toda vez que los fundamentos facticos que sustentan las pretensiones no se encuentran acreditados, por lo que no hay lugar a acceder a las mismas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE (fls. 269 – 283 C. Ppal.)

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos de defensa de la demanda, señalando que, el presente medio de control está encaminado a que se declare responsable administrativamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el deceso del Soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 30 de agosto del 2013, quién perdió la vida a causa de una emboscada en campo minado por parte de un grupo al margen de la ley en el sitio conocido como la truchera del Municipio del Rioblanco - Tolima.

Se indicó respecto de los argumentos de defensa propuestos por la entidad demandada, que las indemnizaciones laborales preestablecidas para las contingencias que sufren los miembros de las fuerzas militares no coartan la posibilidad de probar la falla del servicio en que incurra la entidad para reclamar la indemnización plena, de acuerdo con el artículo 12 de la ley 6ª de 1945.

Insistió en que la muerte del Soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), ocurrió por el incremento del riesgo permitido, lo que genera responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional, no como erróneamente lo indica la entidad respecto a que su deceso se produjo en desarrollo de la simple actividad militar, por cuanto, como está acreditado el fallecido fue sometido un riesgo mayor al que habría tenido un militar en sus mismas circunstancias.

Señaló que el Ejército Nacional tenía información sobre la peligrosidad de la zona en que ocurrieron los hechos, en efecto en desarrollo de la orden no. 53 “ARCABUZ” se advirtió que el personal no tuvo apoyo de especialistas en explosivos que garantizara la movilidad de la tropa, como debía llevarse a cabo según la mencionada orden de operación militar, sumado a lo anterior, los soldados profesionales no tenían conocimiento ni habían recibido capacitación para repeler un ataque de gran magnitud, como lo es el enfrentamiento a un campo minado.

Afirmó que el daño resulta imputable al Ejército Nacional al desatender las órdenes planeadas en la orden de operación no. 53 “ARCABUZ”, omisión que no tiene explicación alguna, puesto que no se entiende el por qué se envió a un grupo de militares sin las herramientas necesarias para desarrollar la orden de operación fragmentaria mencionada, toda vez que la entidad conocía, por la información de carácter secreto y reservado, sobre la presencia de insurgentes y la inminencia encontrar campos minados en cercanías de las instalaciones militares en esa zona,

circunstancia compromete su responsabilidad y en consecuencia la obligación de reparar los daños padecidos por los demandantes.

Se adujo que, si bien existe prueba dentro del plenario que la víctima fue agredida por el grupo insurgente de las “FARC”, la desatención al principio de precaución constituye el hecho que posibilitó la muerte de los uniformados entre los cuales se encontraba el soldado profesional Pallares Chica, cuáles fueron expuestos innecesariamente a un campo minado.

Con respecto al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad Estatal planteada por la entidad demandada, el apoderado de los actores citó jurisprudencia y doctrina respecto de esta causal eximente de responsabilidad, de la que concluyó que en el presente caso no se puede predicar que al Ejército Nacional le fuera insuperable poner en desventaja al militar fallecido, máxime si se tiene en cuenta que no estuvo por fuera de su voluntad cumplir debidamente con los protocolos de seguridad exigidos en una misión tan peligrosa, razón por la cual considera que la misma no tiene vocación de prosperidad.

4.2 PARTE DEMANDADA (fls. 242 – 258 C. Ppal.)

Por su parte, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su escrito de alegatos de conclusión transcribió los argumentos de defensa de la entidad contenidos en la contestación de la demanda, resaltando que, en el caso concreto, no se acreditó la actividad o inactividad de la entidad que guarde estrecha relación con el daño antijurídico causado y la razón misma de la imputación del daño.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (fls. 259 – 267 C. Ppal.)

El representante del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial emitió el concepto dentro del proceso de la referencia, mediante el cual indicó que de acuerdo con las pruebas recaudadas, le asiste razón a la parte demandante y por tanto considera que se debe declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los perjuicios morales sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte violenta del soldado profesional Daniel Pallares.

Como sustento del concepto emitido, se refirió al desarrollo jurisprudencial del artículo 90 de la Constitución Política como fundamento del derecho de responsabilidad extracontractual del Estado, haciendo énfasis en los daños derivados de la activación de minas antipersonales y del conflicto armado del país.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar conforme se estableció en la audiencia inicial si, ¿La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la

muerte del señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 30 de agosto de 2013 cuando la víctima se encontraba prestando su servicio a la institución como Soldado Profesional?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1 Tesis de la parte accionante

Manifiestan los demandantes que debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), como quiera que la entidad aumentó el riesgo al que estaba sometido el militar, quien en desarrollo de la orden de operaciones fragmentaria no. 53 “ARCABUZ” y por orden de su superior, el día 30 de agosto del año 2013 procedió a realizar un registro de la zona junto otros militares, sin la debida planeación y sin el acompañamiento del grupo especializado y equipo técnico necesario para la detección de artefactos explosivos, a pesar del conocimiento previo que tenía la entidad respecto de la peligrosidad de la zona, operación en la que fue objeto de un ataque terrorista realizado por miembros del bloque Daniel Arenas del grupo guerrillero “FARC” en el sector conocido como la truchera ubicado en el municipio de Rioblanco - Tolima, en el que cayó en un campo minado que le produjo su deceso.

7.2 Tesis de la accionada

Indica que deben negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto la muerte del señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) no es atribuible al Ejército Nacional, toda vez que la misma constituye un riesgo inherente a la calidad que ostentaba la víctima directa del daño, quien de manera voluntaria ingresó como soldado profesional a las Fuerzas Militares y conocía de los riesgos propios de la profesión, contingencia que está amparada por la legislación laboral especial. Por el contrario, refiere que la operación militar – orden fragmentaria no. 53 “ARCABUZ” se realizó dentro del marco constitucional y legal, aunado a ello, se tiene que la causa eficiente del daño lo constituyó el hecho de un tercero.

7.3. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho se concentra en afirmar que, debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) ocurrida el 30 de agosto de 2013, toda vez que el deceso del mencionado militar se produjo como consecuencia de la falla del servicio en que incurrió la institución, materializada a través del actuar imprudente, negligente y desobediente del subteniente Ricardo Andrés Arenas Correa (q.e.p.d.) superior inmediato del occiso, quien en desarrollo de la orden fragmentaria no. 53 “ARCABUZ” impartió la instrucción de realizar un registro perimétrico a la Base de Operaciones Intermedias “El Auxilio” ubicada en zona rural del municipio de Rioblanco – Tolima, desatendiendo las instrucciones impartidas por sus superiores y sin el protocolo de seguridad necesario para adelantar labor por la peligrosidad de la zona, lo que condujo a que su escuadra fuera víctima de la activación de un campo minado.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS | MEDIO PROBATORIO |
|---|---|
| <p>1. Que el señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) nació el 15 de enero de 1993, es hijo del demandante Robinson Manuel Pallares Manchego, hermano de Juan Camilo Pallares Chica y Daniela Pallares Pacheco y nieto de los señores Daniel Nicanor Payares Trespalacios y Nélide Auxiliadora Manchego Rada.</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento de DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) (fl. 9 C. Ppal.). - Registro civil de nacimiento de Robinson Manuel Pallares Manchego (fl. 10 C. Ppal.). - Registro civil de nacimiento de Daniela Pallares Pacheco (fl. 11 C. Ppal.). - Registro civil de nacimiento de Juan Camilo Pallares Chica (fl. 12 C. Ppal.). - Registro civil de nacimiento de Nélide Auxiliadora Manchego Rada (fl. 13 C. Ppal.). - Registro civil de nacimiento de Daniel Nicanor Payares Trespalacios (fl. 14 C. Ppal.). |
| <p>2. Que el señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) ingresó al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular del 15 de febrero de 2011 hasta el 11 de enero de 2013. Posteriormente se vinculó a la entidad como soldado profesional desde el 03 de mayo de 2013 y hasta el 30 de agosto de 2013.</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación de tiempo de servicios prestados por el Soldado Profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) remitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 209; 352 C. Ppal.). |
| <p>3. Que para el día 30 de agosto de 2013 el soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) estaba prestando sus servicios en la Brigada Móvil No. 26 del Batallón de Combate Terrestre No. 28 “TE VLADIMIR VALEK MOURE” del Ejército Nacional.</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Folio 23 del cuaderno principal del expediente. |
| <p>4. Que el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 28 “TE VLADIMIR VALEK MOURE” en desarrollo de la operación militar FORTALEZA emitió la orden fragmentaria número 53 “ARCABUZ”, adelantada en la Base de Operaciones Intermedias (BOI) El Auxilio perteneciente al corregimiento de la Herrera jurisdicción del municipio de Rioblanco – Tolima, con el fin de brindar seguridad y doblegar la voluntad de lucha del enemigo, forzar la desmovilización y desarme de las estructuras terroristas de la columna móvil Daniel Aldana alias “gordo Eduardo” de las ONT-FARC y en caso de resistencia armada hacer uso de la fuerza.</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de la Orden Fragmentaria No. 53 “ARCABUZ” del 16 de agosto de 2016, de la Brigada Móvil No. 26 del Batallón de Combate Terrestre No. 26 de la Fuerza de Tarea ZEUS del Ejército Nacional. (fls. 25 – 34; 153 -163 C. Ppal.; 25 – 35 del C. Pruebas Parte Demandante). |

| | |
|---|--|
| <p>De conformidad con la mencionada orden fragmentaria, se debía neutralizar al enemigo dentro del marco legal, en las principales áreas críticas que sean susceptibles de concentración de actividades del referido grupo guerrillero. Para el efecto, el primer pelotón de la compañía C del BOI El Auxilio se desempeñaría como esfuerzo principal llevando a cabo la tarea táctica de aseguramiento, aplicando los métodos de defensa área y móvil, por su parte, el primer pelotón de la compañía B se desempeñaría como apoyo inmediato al esfuerzo principal, desarrollando la tarea táctica de bloquear y el primer pelotón de la compañía D se desempeñaría como reserva.</p> <p>Dicha operación se realizaría en 4 fases a saber, planeamiento, desarrollo de maniobra, acciones en el objetivo y reorganización.</p> | |
| <p>5. Que el día 30 de agosto de 2013, aproximadamente a las 8:20 horas el subteniente Ricardo Andrés Arenas Correa (q.e.p.d.) salió con una patrulla organizada, entre los cuales se encontraba el soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), para realizar un registro perimétrico a la BOI El Auxilio, en cumplimiento de la orden emitida por el teniente Martínez Comandante de la Compañía Cairo del Batallón de Combate Terrestre No. 28.</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de fecha 31 de agosto de 2013, rendido por el Comandante de Sección Bogotá 1 C3 DIEGO LARGO ESPITIA, dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 28. De Ibagué (fl. 24, 35 del C. Ppal.). - Informativo Administrativo por muerte No. 004 del 05 de septiembre de 2013 de DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), adscrito a la Brigada Móvil No. 26 del Batallón de Combate Terrestre No. 28, elaborado por el Mayor Juan Orlando Guzmán Bonilla Comandante de esa unidad militar (fl. 36; 165 del C. Ppal.; 53 del C. Pruebas Parte Demandante). |
| <p>6. Que el soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) falleció el 30 de agosto de 2013.</p> <p>El mencionado militar falleció en el sector conocido como “la truchera” ubicado en el corregimiento de la Herrera del municipio de Rioblanco – Tolima, la cual fue calificada como muerte por acción directa del enemigo.</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de defunción de DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) (fl. 15 C. Ppal.). - Copia del Informativo Administrativo por muerte No. 004 del 05 de septiembre de 2013 de quien en vida se identificó como DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), adscrito a la Brigada Móvil No. 26 de esa unidad militar, elaborado por el Mayor Juan Orlando Guzmán Bonilla Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 28. (fl. 36; 165 del C. Ppal.; 53 del C. Pruebas Parte Demandante). |
| <p>7. Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó informe pericial de necropsia del cadáver del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe pericial de necropsia No. 2013010173001000374 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y |

| | |
|--|---|
| <p>CHICA (q.e.p.d.), del que se considera relevante extraer:</p> <p><i>“En funciones de soldado profesional, falleció el 30 de agosto de 2013 en zona rural del municipio de Rioblanco el 30 de agosto de 2013, durante enfrentamiento con grupo guerrillero (FARC). Los hallazgos de necropsia son consistentes con heridas causadas por fragmentos sólidos (metálicos y minerales) provenientes de activación de artefacto explosivo. Las lesiones causadas por algunos de dichos fragmentos, fueron profundas y afectaron órganos vitales. La multiplicidad de heridas que afectaron vísceras y llevaron a un cuadro de hemotórax y hemoperitoneo, en conjunto desembocaron en el fallecimiento, debido a la anemia y al shock hemorrágico consecuentes. Por lo anterior se puede establecer: MANERA DE MUERTE: VIOLENTA, POSIBLEMENTE HOMICIDA; CAUSA DE LA MUERTE: ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO; MECANISMO DE MUERTE: SHOCK HEMORRÁGICO (...)”</i></p> <p>Así mismo, se realizó inspección técnica a cadáver en la que se concluyó:</p> <p><i>“Hipótesis de manera de muerte: MUERTE VIOLENTA. Hipótesis de causa de la muerte: enfrentamiento con las ONT FARC (...)</i></p> <p><i>Signos de violencia (...)</i> <i>Un herida de bordes irregulares en la región frontal, dos heridas de bordes irregulares en la región temporal izquierda, una herida de bordes irregulares en la región temporal, un orificio de bordes irregulares en la región mesogastrio y dos orificios en la región lumbar.”</i></p> | <p>Ciencias Forenses del 01 de septiembre de 2013. (fls. 17 – 22 del C. Ppal.).</p> <p>- Copia de la Inspección técnica a cadáver con número de caso 730016004502013022656 de fecha 31 de agosto de 2013 elaborado por la Policía Judicial del occiso DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.). (fls. 37 – 41 del cuaderno principal del expediente).</p> |
| <p>8. Que con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2013, en el que resultaron muertos cinco militares adscritos a la Brigada Móvil no. 26 del Batallón de Combate Terrestre no. 28 “TE VLADIMIR VALEK MOURE”, la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal radicada con el número 730016000450201302656 por el homicidio del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) y otros en averiguación de responsables, que se tramita en la Fiscalía Cuarta Especializada de Ibagué.</p> | <p>Documental: Copia de la investigación penal con el número 730016000450201302656 adelantada por la muerte del señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) y otros, en averiguación de responsables por la Fiscalía General de la Nación (fls. 12 – 221 del cuaderno de pruebas parte demandante).</p> |

| | |
|--|---|
| <p>9. Así mismo, se encuentra acreditado que por parte del Batallón de Combate Terrestre No. 28 “TE VLADIMIR VALEK MOURE” del Ejército Nacional se adelantó indagación preliminar disciplinaria radicada con el número 003-2013 en averiguación de responsables y falta por establecer, con la finalidad de determinar las posibles faltas o responsabilidades por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2013 en la vereda El Auxilio, corregimiento de Herrera del municipio de Rioblanco – Tolima, en la que fallecieron un suboficial y cuatro soldados profesionales, entre ellos, el señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.).</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013 adelantada por el Batallón de Combate Terrestre no. 28 “VLADIMIR VALEK MOURE”, (Medio magnético CD fl. 239 del Cdo. Ppal.; fls. 55 – 349 del C. Pruebas Parte Demandada). |
| <p>10. Que los informes rendidos por los orgánicos de la Brigada Móvil no. 26, las entrevistas y declaraciones que fueron rendidas en las investigaciones penal y disciplinaria, así como de los múltiples radiogramas que obran en el expediente, dan cuenta que siendo aproximadamente las 11:20 horas en la Base de Operaciones Intermedias El Auxilio se escucharon unas detonaciones, disparos de ametralladora y de fúsil, frente a ello, los miembros de la Base reaccionaron de inmediato junto con el equipo de combate, quienes luego de una hora y media de trayecto llegaron al lugar de los hechos, en el que se observó un canino muerto y 5 cuerpos sin vida, siendo uno de los fallecidos el soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), y que dadas las condiciones en que se encontraba el lugar se advirtió que el ataque consistió en la detonación de un campo minado.</p> <p>Que las coordenadas del lugar en que ocurrió el ataque son: 03°18'16"-75°58'37" en el sector El Silencio, conocido como “la truchera” ubicado en el corregimiento de la Herrera del municipio de Rioblanco - Tolima y que el mismo se atribuye a la columna Daniel Aldana del grupo guerrillero autodenominado “FARC”.</p> <p>Por su parte, el cabo tercero Diego Largo Espitia quien para la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Comandante de Sección del pelotón Bogotá 1 al mando del subteniente Ricardo Andrés Arenas, en diligencia de ratificación y ampliación de informe, manifestó que el procedimiento militar consistía en realizar un registro máximo a dos kilómetros de distancia, de acuerdo a la orden dada por el</p> | <p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de fecha 31 de agosto de 2013, rendido por el Comandante de Sección Bogotá 1 C3 DIEGO LARGO ESPITIA, dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 28. De Ibagué (fl. 24, 36 del cuaderno principal del expediente).- Copia del Radiograma no. 004179 del 30 de agosto de 2013 de la unidad COBRIM 23 dirigido a la unidad COFUTZE de Chaparral, suscrita por su Comandante el Coronel Gonzalo Herrera Cepeda. (fl. 43 del cuaderno principal del expediente).- Copia del radiograma resultados operacionales no. 06178 elaborado por el Coronel Robinson Ruiz García en calidad de Segundo Comandante y JEM Fuerza de Tarea Zeus de fecha 30 de agosto de 2013. (fl. 44 del cuaderno principal del expediente).- Copia del álbum fotográfico del lugar de los hechos en que falleció el Soldado Profesional el día 30 de agosto de 2013, de la Brigada Móvil No. 26 del Ejército Nacional (fls. 83 al 88 del cuaderno principal del expediente).- Copia del radiograma No. 0114 MDN-CGFM-CE-CODIV5-FUTZE-BRIM26-BACOT28-83 del 3 de septiembre de 2013 suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre no. 28 (fl. 111 Cdo. Pruebas parte Demandada).- Copia de la diligencia de ratificación y ampliación rendida por el cabo tercero Diego Largo Espitia dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 143 – 145 Cdo. Pruebas parte Demandada). |

teniente Jhon Alexander Martínez Camacho Comandante de la Compañía CAIRO.

Los soldados profesionales adscritos a la Compañía Bogotá 1, quienes para el día 30 de agosto de 2013 se encontraban en la Base de Operaciones Intermedias El Auxilio y que fueron llamados a rendir testimonio en la indagación preliminar disciplinaria adelantada por los hechos que son objeto del presente asunto, quienes coinciden en afirmar que:

- La explosión ocurrió sobre las 11:30 horas y que reaccionaron de manera inmediata.

- Que tardaron aproximadamente una hora y media en llegar al lugar en que ocurrió el ataque, encontrando a un canino muerto, al subteniente Arenas y cuatro soldados profesionales fallecidos, entre los que se encontraba el señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.).

- Que dadas las condiciones en que se encontraba el lugar, por tratarse de la activación de un campo minado, no se realizó ninguna actividad hasta que hiciera presencia el grupo EXDE y el equipo técnico y se realizara el registro y aseguramiento de la zona, al día siguiente se procedió al levantamiento de los cadáveres.

- Que el sector conocido como “la truchera” o “la quesera” está ubicada a una distancia aproximada de cinco kilómetros de la Base de Operaciones Intermedias El Auxilio.

Así mismo, en la referida investigación rindió declaración el cabo segundo Wilson Ruano Arciniegas, orgánico de la Compañía Bogotá 1, quien también informa que el registro perimétrico a la Base El Auxilio debía realizarse aproximadamente a dos kilómetros de distancia, como también refirió que la zona en que ocurrieron los hechos se encuentra a cinco kilómetros de la mencionada Base militar.

Por su parte, el teniente Jhon Alexander Martínez Camacho, Comandante de la Base de Operaciones Intermedias El Auxilio, en diligencia de declaración rendida en el proceso disciplinario antes referenciado, respecto de las órdenes impartidas al subteniente Arenas el día 30 de agosto de 2013 literalmente informó:

- Copia de la declaración rendida por el cabo tercero Diego Largo Espitia en el trámite de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación (fl. 83 del cuaderno de pruebas parte demandante),

- Copia de la declaración rendida por el soldado profesional Luis Miguel Patiño Gutiérrez dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 146 – 148 Cdo. Pruebas parte Demandada).

- Copia de la declaración rendida por el soldado profesional Yeison Javier Quiceno Cano dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 149 - 150 Cdo. Pruebas parte Demandada).

- Copia de la declaración rendida por el soldado profesional José Dario Collazos Ortiz dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 151 - 152 Cdo. Pruebas parte Demandada).

- Copia de la declaración rendida por el soldado profesional Mauricio Díaz Ortigoza dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 156 - 158 Cdo. Pruebas parte Demandada).

- Copia de la declaración rendida por el soldado profesional Francisco Torres Marlio dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 159 - 162 Cdo. Pruebas parte Demandada).

- Copia de la declaración rendida por el soldado profesional José Fredy Moreno García dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 163 - 165 Cdo. Pruebas parte Demandada).

- Copia de la declaración rendida por el cabo segundo Wilson Ruano Arciniegas dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 153 - 155 Cdo. Pruebas parte Demandada).

- Copia de la declaración rendida por el teniente Jhon Alexander Martínez

| | |
|---|--|
| <p><i>“primero que tenía que irse por encima de la carretera en dirección sur oriente y que no la cogiera, que el registro y la toma de coordenadas no superara los 2 kilómetros, que ni por el verraco no se fuera para la truchera y se estuviera reportando, que si había alguna situación especial me informara y lo otro que hice las coordinaciones con los núcleos y el personal de puesto de mando para que supieran que era lo que iba a hacer.”</i></p> <p>Como también señaló <i>“Días anteriores el Comando Superior en programa radial informo sobre la presencia del enemigo sobre el sector la truchera, por tal motivo se hizo la difusión y recomendaciones a todo el personal bajo mi mando”.</i></p> | <p>Camacho dentro de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013. (fls. 166 - 170 Cdno. Pruebas parte Demandada).</p> <p>- Entrevista FPJ – 14 realizada por la Policía Judicial al soldado profesional Juan De Jesús Parada el 01 de septiembre de 2013 (fl. 71 del C. Pruebas parte Demandada), quien participó en esa operación militar.</p> <p>- Entrevista FPJ – 14 realizada por la Policía Judicial al cabo tercero Diego Largo Espitia el 31 de agosto de 2013 (fl. 71 del C. Pruebas parte Demandada), quien participó en esa operación militar.</p> |
| <p>11. Que la entidad tenía conocimiento previo de la peligrosidad de la zona, así como de la inminencia de un ataque por parte de los militantes de la columna Daniel Aldana de las FARC.</p> <p>En efecto, de las anotaciones vistas en el libro de programa de la Brigada Móvil no. 26 del Batallón de Combate Terrestre no. 28 del Ejército Nacional, se considera pertinente extraer:</p> <p><i>“(…) 26 de agosto de 2013 a las 13: 00 horas “Para la compañía CAIRO mucho cuidado con las bajadas donde compran las truchas porque los tienen plotiados (sic)</i></p> <p><i>(…) Con la compañía CAIRO realizar el dispositivo de seguridad y el plan de reacción en la base del Auxilio. Les ban (sic) a adelantar unas granadas de 81MM para las unidades para el QSO de formidable ban (sic) a pedir los últimos resultados tangibles de cada compañía. Los folios de vida se miden según los resultados. A los militares nos miden por resultados. DAMASCO 1 tiene que realizar un movimiento hacia el sector de Américas. No podemos ser rutinarios porque nos golpean. Como hicieron en Arauca. Mucho cuidado con la rutina porque aquí no podemos ser buenos a un golpe del enemigo (...)</i></p> <p><i>28 de agosto a las 08:00 horas. Falta un 30% de material al BOI El Auxilio. Un acuartelamiento del 100%. Necesitamos la disponibilidad del personal en el área de operaciones toca verificar con la Policía para incrementar la información. Que personal disponible en el puesto de mando de la Herrera. Evitar los saqueos en las</i></p> | <p>Documental:</p> <p>- Copia de las anotaciones realizadas en los folios 46 al 53 del libro del programa de la Brigada Móvil No. 26 del Ejército Nacional (fls. 36 – 43 del cuaderno de pruebas parte demandada).</p> |

| <p><i>poblaciones. Un Estado Mayor para el seguimiento a la batalla. Es de gran preocupación la falta de resultados en la jurisdicción (...)</i></p> <p><i>29 de agosto a las 13:00 horas. (...) Hay una amenaza porque se copio (sic) que ya tienen los huevitos enterados. Entonces toca tener mucho cuidado con los movimientos no se pueden pasar coordenadas falsas.</i></p> <p><i>30 de agosto (...) llegamos a una conclusión y fue una mala decisión de ese comandante y el resultado fue 1 suboficial y 4 slp asesinados y 1 soldado perdido ojalá este por ahí por el bien de la familia y de la institución. (...)</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|-------|-------------|------------|------------|-----------|------------|------------|------------------------|---------------------|--|
| <p>12. Que Mediante providencia del 21 de julio de 2014 se decretó el archivo definitivo de la indagación preliminar radicada con el número 003-2013, como quiera que de conformidad con el material probatorio recaudado, se consideró que la muerte de los Soldados Profesionales acaecida el 30 de agosto de 2013 entre ellos el señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), producto de una emboscada con la utilización de campos minados, ocurrió debido a la desatención de las advertencias realizadas por los Comandantes, quedando acreditada la culpa por parte del ST ARENAS CORREA ANDRÉS RICARDO, quien también falleció en los hechos.</p> | <p>Documental: - Copia del auto de fecha 21 de julio de 2014, proferida por el Mayor Oscar Iván Ocampo Giraldo Comandante del Batallón de Combate no. 28 del Ejército Nacional (fls. 203 - 218 del C. Pruebas Parte Demandada).</p> | | | | | | | | | | |
| <p>13. Que la familia del fallecido soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) recibió acompañamiento psicológico el día 2 de septiembre del año 2013, en la que dialogó con los padres, tíos, abuelos y hermanos del occiso a quienes se les transmitieron palabras de fortaleza y se les dio a conocer los diferentes programas del Centro de Familia Militar.</p> | <p>Documental: - Certificación expedida por el Director de Familia y Bienestar del Ejército Nacional del 25 de noviembre de 2016 recibida el día 30 del mismo mes y año. (fls. 1 – 10 del cuaderno de pruebas parte demandante).</p> | | | | | | | | | | |
| <p>14. Que el occiso DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) devengaba mensualmente los siguientes conceptos:</p> <table border="1" data-bbox="245 1821 813 2033"> <thead> <tr> <th>DEVENGADO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUEL BASICO</td> <td>825,300.00</td> </tr> <tr> <td>SEGVIDSUBS</td> <td>10,988.00</td> </tr> <tr> <td>BONORDPUPF</td> <td>206,325.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL DEVENGADO</td> <td>1,042,613.00</td> </tr> </tbody> </table> | DEVENGADO | VALOR | SUEL BASICO | 825,300.00 | SEGVIDSUBS | 10,988.00 | BONORDPUPF | 206,325.00 | TOTAL DEVENGADO | 1,042,613.00 | <p>Documental: - Copia del certificado de los salarios devengados por el Soldado Profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, correspondiente a los meses junio, julio y agosto del año 2013. (fls. 172 – 174 del cuaderno principal del expediente).</p> |
| DEVENGADO | VALOR | | | | | | | | | | |
| SUEL BASICO | 825,300.00 | | | | | | | | | | |
| SEGVIDSUBS | 10,988.00 | | | | | | | | | | |
| BONORDPUPF | 206,325.00 | | | | | | | | | | |
| TOTAL DEVENGADO | 1,042,613.00 | | | | | | | | | | |
| <p>15. Que las cesantías definitivas por retiro correspondientes al soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), fueron entregadas a sus padres los señores Robinson Manuel Pallares</p> | <p>Documental: - Copia del expediente prestacional del Soldado Profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), remitido por la Dirección de Prestaciones Sociales</p> | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| Manchego y Lucenis Del Carmen Chica, en equivalente al 50% para cada uno. | del Ejército Nacional (fls. 1 – 19 del cuaderno de pruebas parte demandada). |
|--|---|

9. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, el cual textualmente establece:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos. De ahí que, en forma retirada el órgano contencioso ha indicado que una vez acreditado, se está frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

De tal suerte, que para poder declarar la responsabilidad del Estado, deberá verificarse la existencia de tres elementos, a saber: *i)* la existencia de un daño antijurídico; *ii)* la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública; y *iii)* el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación.

Con respecto de la responsabilidad del Estado por actuaciones violentas efectuadas por grupos al margen de la Ley, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ afirmó que dado que la Constitución Política no estipuló de manera preferente título de imputación alguno, no puede el juez de lo contencioso administrativo escoger un único título de imputación en daños ocasionados por actos violentos de terceros, tales como ataques de grupos organizados al margen de la ley, por cuanto, la situación fáctica probada en cada caso puede variar, siendo ello lo que determina que título de imputación debe aplicarse.

En dicho pronunciamiento se consideró:

“(…) En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Sala Plena, sentencia proferida el 19 de abril de 2012, dentro del proceso radicado 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia. (...)

Sobre el particular, corresponde al Despacho señalar que el análisis del presente asunto debe estar precedido del concepto de falla del servicio, como quiera que, de los hechos aducidos en la demanda y de la forma en cómo la parte accionante estructuró la imputación del daño, se desprende que los perjuicios reclamados se derivan de la presunta omisión en el cumplimiento de las órdenes superiores, así como del actuar imprudente en que incurrió el Comandante de la Compañía a la cual pertenecía el soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), el día 30 de agosto del año 2013, en desarrollo de la orden fragmentaria no. 53 “ARCABUZ”, en la que falleció como consecuencia de la activación de un campo minado.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado por este Despacho, se considera pertinente hacer referencia a la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a las personas que se vinculan de manera voluntaria a la Fuerza Pública.

El órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que por regla general estas personas asumen el riesgo propio que la actividad profesional militar comporta, el cual comprende lesiones personales o incluso la muerte, por ésta razón el personal se encuentra cubierto por el sistema de indemnización automática o preestablecida (*a forfait*) de que trata la legislación laboral para los accidentes de trabajo, no obstante, lo anterior no excluye la posibilidad de atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial al Estado en aquellos casos en los que se acredite que el daño se originó por falla en la prestación del servicio o por la exposición del militar a un riesgo superior al que normalmente estaba expuesto.

Así las cosas, en estos supuestos la atribución de responsabilidad patrimonial en contra de la entidad pública debe analizarse de conformidad con el título de imputación de falla del servicio², en ese entendido, le corresponderá a la parte demandante acreditar que la causa eficiente del daño sufrido por la víctima directa fue consecuencia de una equivocación de la institución castrense, o que la imprudencia en que incurrió fue de tal magnitud que la puso en una condición de vulnerabilidad.

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento³ reiteró su postura al respecto, de la que se considera pertinente extraer:

*“En efecto, esta Corporación ha sostenido que el daño causado a soldados y policías profesionales será imputable a la Nación, cuando se demuestra que el daño se produjo por falla del servicio, en razón a: **(i) la falta de observancia,***

² Ver entre otras las sentencias de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, C.P. Ruth Stella Correa; y de 29 de agosto de 2012, exp. 17.823, 21984, 21976, 21965 y 32010 (acumulados), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”, sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00514-01 (24491).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B, sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018 en el proceso radicado 15001-23-31-000-2005-02212-01(49781), Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín (E).

por parte de los superiores, de medidas de prevención y seguridad exigidas para el cumplimiento de la misión o tarea asignada⁴, (ii) desatender o desestimar informes sobre la inminencia de un ataque enemigo⁵, (iii) la indebida o ineficiente comunicación entre los organismos de la entidad y la ausencia de labores de inteligencia⁶, (iv) disponer de un inadecuado número de agentes para atender graves alteraciones del orden público, para patrullar zonas del país conocidas por la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, o no prestar a los uniformados de forma oportuna, la ayuda requerida para el desarrollo de la misión⁷; y finalmente, (v) por el mal estado de las armas de dotación oficial⁸.”

En virtud de lo anterior, entrará el Despacho a analizar el presente asunto, para determinar si es jurídicamente viable imputar responsabilidad administrativa y patrimonial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.).

⁴ Sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18429, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez: “[e]n el sub lite y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, es dable sostener que la muerte del agente de la Policía Nacional Efrén Murillo Rodríguez pudo haberse evitado, si la demandada hubiera implementado las medidas de seguridad necesarias para protegerle la vida, pues no resulta explicable que la víctima hubiera tenido que desplazarse completamente desprotegida por un lugar considerado de alto riesgo, pero además porque, debido a la difícil situación de orden público en la zona, lo más prudente hubiera sido que se postergara la citada reunión de trabajo para la cual fue convocado el agente Murillo Rodríguez. En todo caso, las condiciones adversas imperantes en la zona a las que se ha hecho alusión a lo largo del proceso, tornaban previsible un posible ataque contra miembros de la Fuerza Pública, particularmente si éstos se encontraban en total estado de indefensión, como era el caso del agente asesinado. || No puede desconocerse que existen zonas del país en las cuales el orden público permanece en constante alteración, circunstancia que entraña riesgos, particularmente para los miembros de la Fuerza Pública encargados de patrullar y vigilar a lo largo y ancho el territorio nacional, actividad que como tal resulta inherente al ejercicio de las funciones propias de su profesión; sin embargo, en el caso particular, el daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte del agente Murillo Rodríguez no fue consecuencia del riesgo que voluntariamente éste asumió cuando ingresó a prestar servicio a la Policía Nacional, el cual estaba en la obligación de soportar en su condición de miembro de la Fuerza Pública, sino por la omisión de las medidas de prevención, protección y seguridad a cargo de los mandos superiores del agente asesinado, circunstancia que facilitó o allanó el camino para que los antisociales lo embascaran y lo acribillaran. || En ese orden de ideas, no hay duda de que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la muerte violenta del agente de la Policía Nacional Efrén Murillo Rodríguez, toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que ésta fue consecuencia de una falla en la prestación del servicio”.

⁵ Sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 19195, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: “[d]e la apreciación conjunta de los medios probatorios, y de la rigurosa valoración de la prueba testimonial, se llega a demostrar que existen por lo menos dos declaraciones en las que se advierte que la Estación de la Policía Nacional del municipio de Barbacoas, Nariño, fue objeto de hostigamiento por un grupo armado insurgente en el mes de abril de 1997, lo que aunado a las advertencias realizadas por el Comandante de la misma Estación, lleva a inferir que existía una amenaza inminente, irreversible e indudable de un ataque por uno de los grupos armados insurgentes que operaban en la jurisdicción. || La desatención de la información suministrada por el personal de la Estación de la Policía Nacional de Barbacoas, Nariño, es constitutivo de una falla del servicio, la que se agrava por las lamentables condiciones en las que se encontraban las instalaciones de la Estación para el 6 de junio de 1997, ya que no ofrecía, siquiera, condiciones aptas para alojar a los uniformados, menos ofrecía las garantías de seguridad, como se desprende de la apreciación conjunta de la prueba testimonial y de los demás medios probatorios, para afrontar y llevar a cabo defensa idónea alguna ante un ataque por un grupo armado insurgente, como el ocurrido en la fecha de los hechos”. También se puede consultar la sentencia de 9 de abril de 2008, expediente 18769, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 21928, C.P. Enrique Gil Botero: “[e]n el caso sub examine, en primer orden, el daño resulta imputable o atribuible en términos jurídicos al DAS, porque desconoció el principio de planeación, ya que, se itera, resulta inadmisibles que el Departamento Administrativo de Seguridad [hoy Dirección Nacional de Inteligencia], no hubiera precavido un inminente enfrentamiento armado con los paramilitares que se encontraban bajo el mando de Ramón Isaza, así como el haber adelantado labores de inteligencia previa para definir más o menos la fuerza en términos de número de hombres y armamento del enemigo, e igualmente resulta claro que no se dieron instrucciones o indicaciones estratégicas para cuando se arribara al lugar donde se desarrollaría el operativo. || La falla del servicio se encuentra probada porque las directivas a cargo del operativo judicial limitaron, en extremo, la información suministrada a los agentes que participaron de la misma, toda vez que sólo hasta que llegaron al caserío donde se encontraba el líder paramilitar informaron a los agentes sobre el posible intercambio de disparos y sobre la peligrosidad de la misión, amén de que el supuesto incremento del riesgo, como se viene de exponer también se dio”.

⁷ Sentencia de 20 de febrero de 2003, expediente 14117, C.P. Ricardo Hoyos Duque: “[c]onsidera la Sala que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio porque a pesar de que la presencia de grupos subversivos en la región era ampliamente conocida por las autoridades militares, no se tomaron las medidas que ellos mismos habían diseñado para enfrentarlos. Pero la mayor omisión atribuible a la entidad demandada, es la de no haberle brindado apoyo a los agentes que se hallaban en el municipio de Pasca, a pesar de que en la estación de Fusagasugá se tuvo conocimiento de la incursión guerrillera desde antes de su inicio y a pesar de que estos dos municipios, así como otras bases militares y de policía del departamento, incluida la capital, quedan muy cerca del sitio del enfrentamiento. Aunque, como lo ha reiterado la Sala, no es dable al juez evaluar las estrategias militares asumidas para establecer si fueron o no acertadas, lo cierto es que la omisión o retardo injustificado en prestar ayuda a seis hombres que se enfrentaban a más de cien no puede considerarse una estrategia militar sino un abandono”.

⁸ Sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 15459, Mauricio Fajardo Gómez: “está acreditado que las lesiones físicas que se causó el infante de marina fueron consecuencia del mal estado en que se encontraba su arma de dotación oficial, es decir, están acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que el daño antijurídico irrogado a los actores devino de un hecho de la Administración, el cual es constitutivo de una falla en el servicio, de tal manera que correspondía a la entidad pública demandada demostrar que tal falla no se configuró, entre otros por razón de su proceder cuidadoso y diligente o invocar y acreditar la ocurrencia de una causa extraña que excluya o atenúe la responsabilidad que, inexorablemente, surge en su contra, como consecuencia de la situación fáctica descrita anteriormente”. Sobre el particular, también se pueden consultar la sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 17194, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

10.1 EL DAÑO

Se encuentra debidamente probado el daño en el sub examine, que consiste en la muerte del señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) el 30 de agosto de 2013, de conformidad con el registro civil de defunción aportado.

10.2. LA IMPUTACIÓN

En lo que tiene que ver con la imputación del daño, es preciso señalar que de acuerdo con la demanda, los accionantes afirman que la muerte del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) acaecida el 30 de agosto de 2013, fue consecuencia del actuar imprudente y negligente por parte del Ejército Nacional a través de sus agentes, en el desarrollo de la operación militar contenida en la orden fragmentaria No. 53 “ARCABUZ”, lo que sumado a la falta de planeación, experticia y equipos tecnológicos, ocasionó que el mencionado militar junto con otros cuatro compañeros de escuadra fallecieran debido a la activación de un campo minado.

En aras de determinar si es jurídicamente viable atribuir responsabilidad a la entidad demandada en el presente asunto, corresponde al Despacho realizar el análisis fáctico a partir de la prueba documental recaudada en el expediente, que quedó reseñada en el acápite de hechos probados, para establecer sí, de las circunstancias en las que efectivamente se produjo el deceso del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) se configuró falla en la prestación del servicio, a partir de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Del análisis de los hechos que fueron probados en el proceso de la referencia, se advierte que la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional incurrió en falla en la prestación del servicio a través del actuar de su agente Subteniente Ricardo Andrés Arenas Correa (q.e.p.d.)(q.e.p.d.), superior inmediato del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), por las razones que a continuación se exponen.

El señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) una vez culminó la prestación de su servicio militar obligatorio, decidió de manera libre y voluntaria vincularse como soldado profesional del Ejército Nacional, de lo que se infiere que asumió el riesgo propio del ejercicio de la profesión castrense y aceptó el deber de confrontar situaciones de alta peligrosidad tales como enfrentamientos con grupos armados al margen de la ley, ataques con armas de fuego, entre otros.

El soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), orgánico de la Brigada Móvil No. 26 del Batallón de Combate Terrestre No. 28 “TE VLADIMIR VALEK MOURE” del Ejército Nacional, para el día 30 de agosto de 2013 se encontraba prestando sus servicios en la base de Operaciones Intermedias El Auxilio ubicada en zona rural del municipio de Rioblanco – Tolima, en desarrollo de la orden fragmentaria no. 53, bajo el mando del Subteniente Ricardo Andrés Arenas Correa, quienes a su vez

pertenecían a la compañía CAIRO de la cual estaba encargado el Teniente Jhon Alexander Martínez Camacho.

El día 30 de agosto de 2013 en horas de la mañana por orden de su superior inmediato el soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) junto con un grupo de siete militares salieron de la Base con la finalidad de realizar un registro perimétrico a la misma, la cual se debía realizar a una distancia máxima de dos (2) kilómetros, por disposición expresa del comandante de la compañía.

Sin embargo, de conformidad con lo acreditado en el plenario, se advierte que esa orden fue desobedecida por parte del encargado del pelotón, superando ampliamente la distancia que había sido autorizada para realizar la patrulla perimétrica, contrario a ello, los militares al mando del subteniente Arenas continuaron su marcha hasta llegar al lugar conocido como “la truchera” ubicada en el corregimiento de la Herrera de dicho municipio, en el que fueron objeto de una emboscada terrorista por parte de algunos militantes de la columna Daniel Aldana de las FARC, cayendo en un campo minado, en el que perdieron la vida el referido suboficial y cuatro soldados profesionales más, entre ellos, el señor DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.).

En efecto, los miembros de la compañía Bogotá 1 que se encontraban en la Base de Operaciones El Auxilio, que escucharon la detonación del campo minado, y que fueron en apoyo una vez acaecidos los hechos, son coincidentes en afirmar que los cuerpos sin vida fueron encontrados a una distancia de cinco (5) kilómetros de la base.

Así mismo, se lograr inferir que el grupo de militares del que hacía parte la víctima salió a realizar el registro de la Base sin el acompañamiento del equipo de explosivos y demoliciones EXDE, a pesar del conocimiento previo que se tenía sobre la peligrosidad de la zona y en contravía de las instrucciones realizadas por el comandante de la compañía.

Así las cosas, se encuentra que el quebrantamiento del deber funcional por parte del subteniente Arenas Correa comprometió la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional, en la medida en que su actuar constituyó la causa eficiente del daño que se reclama a través del presente medio de control.

Si bien es cierto, la entidad demandada calificó la muerte del Soldado Profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) como consecuencia de la acción directa del enemigo, cabe afirmar que su fallecimiento no devino del riesgo voluntariamente asumido al ingresar a las fuerzas militares, sino por el estado de indefensión al que fue expuesto, en virtud de las órdenes impartidas por su superior, en atención a la falta de observancia por parte del superior inmediato (Subteniente Arenas Correa) de las medidas de prevención y seguridad exigidas para el cumplimiento de la misión o tarea asignada, así como la desatención del mismo superior a los informes sobre la inminencia de ataque del enemigo, quedando a merced del grupo guerrillero que en efecto perpetró el ataque.

Con lo anterior, es evidente la responsabilidad administrativa de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) el día 30 de agosto de 2013, por lo que así se ordenará.

10.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

10.3.1 Perjuicios Morales

Para que proceda el reconocimiento por este concepto en favor de los demandantes, la jurisprudencia⁹ ha señalado para la acreditación del perjuicio moral basta la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio para inferirse la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda.

En efecto, ha reconocido el máximo tribunal contencioso administrativo que el daño moral derivado de la muerte de un ser querido se deduce judicialmente de la simple prueba del estado civil, junto a la demostración de la muerte, tratándose de vínculos de consanguinidad cercanos como los existentes entre padres, hijos, hermanos y abuelos, sin que sea necesario demostrar el padecimiento o dolor sufrido, ya que el juez a partir de estos hechos infiere el dolor.¹⁰

En el caso objeto de estudio fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los demandantes y del occiso DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), como se evidencia en el acápite de hechos probados, con los que se acredita el parentesco de consanguinidad entre éstos.

Lo anterior, se constituye en prueba suficiente para tener por acreditado el padecimiento moral al que fueron sometidos los actores como consecuencia de la muerte de su hijo, hermano y nieto DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) por lo que se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios morales con aplicación de la regla general, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709¹¹, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano, en los siguientes montos:

⁹ Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ Sentencia del 17 de mayo de 2001. Exp. 12.956.

¹¹ **“Precedente – Perjuicios morales:** (...) la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) **Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. **Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. **Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. **Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...) Así, condenará a la demandada Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas”.

- Para el señor ROBINSON MANUEL PALLARES MANCHEGO, en calidad de padre la víctima directa del daño, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para JUAN CAMILO PALLARES CHICA, en calidad de hermano de la víctima directa del daño, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIELA PALLARES PACHECO, en calidad de hermana de la víctima directa del daño, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para la señora NÉLIDA AUXILIADORA MANCHEGO, en calidad de abuela de la víctima directa del daño, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIEL NICANOR PAYARES TRESPALACIOS, en calidad de abuelo de la víctima directa del daño, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.3.2 Daño a la vida de relación

Los demandantes, solicitan que se condene a la entidad accionada al pago de perjuicios por concepto de daño a la vida de relación, en la medida que, con la muerte de su ser querido, sufrieron afectaciones que incidieron de forma negativa sobre el desarrollo exterior de sus vidas, lo que modificó su rol y participación en sociedad.

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia AG- 385 del 15 de agosto de 2007, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, la cual se produce, no en razón a cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, debido a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

No obstante, mediante sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 31170, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, se dispuso reiterar los criterios contenidos en sentencia del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031, y 38222, acogiéndose el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral.

Así, definió el órgano de cierre, que aquel se desprende de una lesión corporal, y está dirigido a resarcir económicamente la alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que se entienda con ello el restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera al sujeto con la lesión sufrida.

Ahora bien, no obstante la parte accionante solicita el reconocimiento de daño en la vida en relación para cada uno, tal como se expuso en precedencia, dicho concepto fue recogido por la el Consejo de Estado, decantando su postura a través de sentencia de unificación con la que se adoptó el concepto de daño a la salud.

Sin embargo, y pese a que el perjuicio así solicitado por los accionantes, esto es daño a la vida en relación no existe dentro del parámetro fijado por la jurisprudencia como perjuicio a indemnizar, del examen del expediente tampoco se encuentra prueba que acredite la existencia de pérdida o disminución de capacidad de los demandantes, que permita el reconocimiento de indemnización alguna por concepto de daño a la salud; razón por la cual, no hay lugar a acceder a este reconocimiento como quiera que, se reitera, no fueron demostrados.

10.3.3. Perjuicios materiales – lucro cesante

El demandante Robinson Manuel Pallares Manchego, en calidad de padre del fallecido soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) solicitó que le sea reconocido el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, consistente en el valor de ayuda económica dejada de percibir en razón de la muerte de su hijo, quien supuestamente contribuía al sostenimiento económico de su casa paterna y no tenía ningún otro tipo de obligación, realizando el cálculo sobre toda la expectativa futura laboral de su difunto hijo.

Al respecto, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres del hijo que fallece, de la que conviene citar:

“(…) 61. Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la

muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres (...)¹² (Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, la parte actora no acreditó los supuestos de hechos que hacen procedente el reconocimiento de la prestación económica reclama, razón por la cual no hay lugar concederla y en tal sentido será negada.

Si bien es cierto, se recibieron los testimonios de los señores Adalberto Francisco López Herrera y Manuel José Erazo Vergara¹³, las declaraciones rendidas no dan certeza de la supuesta ayuda económica que enviaba el occiso a su padre, aunado a ello, el demandante no aportó ningún otro elemento de juicio, como por ejemplo consignaciones de pago, certificado de depósitos o envíos de dinero, certificación de que el señor Pallares Manchego (padre de la víctima) fuese beneficiario del sistema de salud del soldado profesional como cotizante, entre otros, con el que se acreditara dependencia económica de su hijo, ni de la afectación de su patrimonio, incumpliendo con la carga probatoria que le asiste.

A lo anterior debe agregarse que, la parte actora encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial de fecha 17 de julio de 2018 dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa adelantó la señora Lucenis del Carmen Chica Genes, en calidad de madre del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.) (fls. 289 – 308 del C. Ppal.) promovió por los mismos hechos que se debaten en el proceso de la referencia, providencia en la que le fue reconocida a la allí demandante por concepto de lucro cesante la suma de cuarenta y ocho millones quinientos veintiocho mil novecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$48,528,947.44).

El mencionado valor fue obtenido del cálculo realizado conforme al salario devengado por el soldado profesional fallecido, agregándose un 25% por concepto de prestaciones sociales, y posteriormente reducida en un 50%, teniendo en cuenta que dicho valor estaría destinado para su propia subsistencia, desde la edad que tenía la víctima al momento de su deceso y hasta sus 25 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco es dable concluir que, de ese 50% correspondiente a la propia subsistencia del occiso, equivalente a ochocientos trece mil quinientos veinticuatro pesos con noventa y tres centavos (\$813,524.93), destinara un monto para la subsistencia del hogar de su padre, en razón a que dicho valor, conforme a las reglas de la experiencia, escasamente alcanzaría para cubrir las necesidades básicas del fallecido.

11. RECAPITULACIÓN

En el presente asunto, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios de

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Sala Plena, sentencia proferida el 6 de abril de 2018 en el proceso radicado número 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Cuaderno Despacho comisorio no. 10.

orden moral ocasionados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (Q.E.P.D.) el día 30 de abril de 2013 consecuencia de la activación de un campo minado sembrado por miembros del frente Daniel Aldana de las FARC, en el sector conocido como “la truchera” ubicado en zona rural del municipio de Rioblanco – Tolima, al cual se llegó por orden del subteniente Arenas Correa (q.e.p.d) suboficial al mando del pelotón al que pertenecía el occiso, quien dispuso el desplazamiento de la tropa desatendiendo las instrucciones impartidas por sus superiores y desconociendo el protocolo de seguridad para adelantar maniobras en la zona de alta peligrosidad. Sin embargo, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que sólo se reconocerá en favor de los accionantes la indemnización por concepto de perjuicios morales y se negarán las demás pretensiones, por cuanto la parte actora incumplió con la carga de probar la configuración de los demás perjuicios reclamados.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente de forma parcial, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del soldado profesional DANIEL ALFONSO PALLARES CHICA (q.e.p.d.), el día 30 de agosto de 2013.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero por los **perjuicios morales** ocasionados a los demandantes así:

- Para el señor ROBINSON MANUEL PALLARES MANCHEGO, en calidad de padre la víctima directa del daño, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para JUAN CAMILO PALLARES CHICA, en calidad de hermano de la víctima directa del daño, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIELA PALLARES PACHECO, en calidad de hermana de la víctima directa del daño, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para la señora NÉLIDA AUXILIADORA MANCHEGO, en calidad de abuela de la víctima directa del daño, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIEL NICANOR PAYARES TRESPALACIOS, en calidad de abuelo de la víctima directa del daño, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SÉPTIMO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

OCTAVO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ
(ORIGINAL FIRMADO)**